

SEÑORA
JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A (CESIONARIO DE
CITIBANK COLOMBIA)
DEMANDADO: ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS
RADICADO: 2017-1560

JOSÉ CAMILO ISAAC CARDONA GIRALDO, apoderado especial del señor **ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS** demandado dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, haciendo uso de los artículos 320 y ss. del Código General del Proceso, manifiesto que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia de fecha 12 de marzo de 2020, notificada mediante estado de 13 de marzo de 2020, solicitando desde ya que **SEA REVOCADA EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA RECURRIDA, Y EN SU LUGAR SE EMITA UNA NUEVA DECISIÓN EN LA QUE SE ACCEDA LAS EXCEPCIONES ELEVADAS POR EL ACCIONADO**, recurso que me permito sustentar en los términos del presente memorial.

PROVIDENCIA ATACADA

Se trata de la Sentencia de fondo de fecha 12 de marzo de 2020, notificada mediante Estado de 13 de marzo de 2020, mediante la cual declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva y se le condenó en costas.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

La Sentencia objeto del presente recurso determinó que no fue posible probar las excepciones de mérito formuladas, debido a que no ataca la validez del título ejecutivo sí como tampoco se desconoció su firma o tachó de redargüida la rúbrica y que el pagaré No. 03-01162657-07 si contiene obligaciones claras, expresas y exigibles. Dado lo anterior, se expondrán los motivos que dan lugar a la inconformidad, así como los sustentos legales y constitucionales que dan fundamento al recurso.

1) Verificación de las excepciones ausencia de acreditación de la obligación expresa y Falta de conformación del título complejo

De acuerdo como el Despacho decidió analizar las excepciones conjuntamente, sustentaré de igual manera el recurso, demostrando que el pagaré objeto de la Litis no

contiene una obligación expresa, debido a que no se puede presumir la autonomía o literalidad de este pagaré, puesto que su literalidad nos remite a los libros de contabilidad para la certeza del valor a pagar.

De manera reiterativa en la sentencia del Consejo de Estado STC18085-2017 del 2 de noviembre de 2017 sobre los títulos denominado complejo o compuesto “no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características”. Así, el título complejo contiene la obligación de manera clara en un conjunto de documentos que si alguno de ellos faltara, el requisito de pretender deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos no se podría cumplir y se acudiría a realizarlo por elucubraciones o suposiciones, es decir interpretaciones personales que no son propio de un proceso.

De acuerdo con el artículo 424 del Código General del Proceso sobre la ejecución por sumas de dinero “*entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas*” así, **en el caso concreto el pagaré objeto del proceso debía estar sujeta a las cifras que arrojaran los libros de contabilidad, los cuales no fueron aportados por la parte activa y que por lo tanto estaría en una circunstancia de las deducciones indeterminadas que hace que la obligación no sea clara y que para su determinación según la literalidad del título valor debían allegar los libros contables.**

De acuerdo con el contenido del artículo 619, y conforme se expresa en la sentencia objeto del recurso, los títulos valores son necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que ellos se incorporan. Aunque por regla general esa autonomía hace referencia a que no requieren de documentos adicionales para prestar merito ejecutivo y la literalidad es lo que se encuentra escrito en él, **hay unas determinadas condiciones o circunstancias que es necesario para obtener plena certeza de la obligación contenida en el título.** Así, en el caso concreto las excepciones elevadas estuvieron encaminadas a obtener la certeza de la obligación contenida en el pagaré, puesto que su literalidad nos remite a los libros de contabilidad y solo con el título no era posible tener claridad en la obligación contenida.

El pagaré, de acuerdo con la sentencia y el artículo 709 del Código de Comercio, cumple con las condiciones especiales como a) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero b) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago c); La indicación de ser pagadero a la orden o al portador d) La forma de vencimiento.

No obstante, frente al literal a, aunque no se encuentra la promesa sometida a ninguna condición, la suma determinada no se encuentra en el título valor, puesto que está contenida en los libros de contabilidad, los cuales no se aportaron con la demanda y por lo tanto no cumple con la **determinación** de la suma de dinero.

Además, los títulos ejecutivos deben contener una obligación y esta debe comprender las condiciones de ser **clara, expresa y exigible**, lo cual no fue desarrollado en la sentencia, aunque es el sustento principal de la excepción propuesta. La obligación es expresa porque manifiesta en la redacción misma del título y es clara porque es entendible e inteligible. Así, la obligación se encuentra en el pagaré mas no se puede determinar de la sola lectura del título, pues su redacción (a del título valor) remite indefectiblemente a los libros de contabilidad, y al no haber sido incorporados como pruebas, mal puede el Despacho deducir la obligación a la que condena a mi representado.

Por último, de acuerdo con lo desarrollado, dado que la condición de la obligación expresa no se cumplió debido a la literalidad del título, no se puede hablar de una certeza de la determinación de la obligación contenida en el título valor, y la sentencia impugnada no puede mantenerse vigente y debe ser revocada en sede de apelación.

SOLICITUDES

Dados todos los argumentos expuestos, con todo respeto solicito Señor Juez Civil del Circuito de Bogotá que le corresponda desatar el recurso de alzada, se sirva **REVOCAR TOTALMENTE LA SENTENCIA ATACADA, Y EN SU LUGAR SE ACCEDA A LAS EXCEPCIONES INCOADAS.**

Respetuosamente

JOSÉ CAMILO ISAAC CARDONA GIRALDO
C.C. 3.230.743 de Tenjo
T.P. 149.627 del C.S.J.